

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
97/C 139/01	ECU.....	1
97/C 139/02	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 21 al 25. 4. 1997	2
97/C 139/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.906 — Mannesmann/Vallourec) (¹)	3
97/C 139/04	Autorización de una ayuda de Estado conforme a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no plantea objeciones — Ayuda nº N 781/96 — Reino Unido (¹).....	4
97/C 139/05	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	5
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
97/C 139/06	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al derecho de los nacionales de terceros países a viajar dentro de la Comunidad (¹)	6
97/C 139/07	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se reestructura el marco comunitario de imposición de los productos energéticos (¹)	14

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

5 de mayo de 1997

(97/C 139/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,4147	Marco finlandés	5,90796
Corona danesa	7,46030	Corona sueca	8,94352
Marco alemán	1,95855	Libra esterlina	0,699312
Dracma griega	311,216	Dólar estadounidense	1,13309
Peseta española	165,137	Dólar canadiense	1,56560
Franco francés	6,60889	Yen japonés	143,268
Libra irlandesa	0,759803	Franco suizo	1,66780
Lira italiana	1938,24	Corona noruega	8,08463
Florín neerlandés	2,20285	Corona islandesa	81,0389
Chelín austriaco	13,7852	Dólar australiano	1,45194
Escudo portugués	196,637	Dólar neozelandés	1,64574
		Rand sudafricano	5,04964

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL
CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 21 AL 25. 4. 1997**

(97/C 139/02)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4
de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(97) 160	CB-CO-97-148-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tejidos de algodón crudo (grises) originarios de la República Popular de China, Egipto, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía	21. 4. 1997	21. 4. 1997	83
COM(97) 163	CB-CO-97-151-ES-C	Propuesta de Reglamento (CECA, CE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas (*)	21. 4. 1997	22. 4. 1997	5
COM(97) 164	CB-CO-97-152-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social: Evaluación del Centro Común de Investigación 1992-1996	22. 4. 1997	22. 4. 1997	117
COM(97) 166	CB-CO-97-160-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo presentado en virtud del artículo 3 de la Decisión 93/110/CEE del Consejo (aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios)	22. 4. 1997	22. 4. 1997	12
COM(97) 174	CB-CO-97-163-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la República Francesa a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	25. 4. 1997	25. 4. 1997	22
		Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: La investigación científica y tecnológica — un elemento estratégico para la cooperación de la Unión Europea con los países en desarrollo (*)			

(*) Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

(*) Este documento se publicará en el Diario Oficial.

(*) Texto pertinente a los fines del EEE.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.906 — Mannesmann/Vallourec)**

(97/C 139/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 25 de abril de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Mannesmannröhren-Werke, bajo el control de Mannesmann AG, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Vallourec a través de adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Mannesmannröhren-Werke: fabricación y distribución de tubos de acero, cilindros de gas, componentes de automóvil, producción y procesado de productos de acero,

— Vallourec: fabricación y distribución de tubos de acero, fabricación de cilindros de gas, fabricación de componentes de automóvil.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.906 — Mannesmann/Vallourec, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Autorización de una ayuda de Estado conforme a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no plantea objeciones

Ayuda nº N 781/96 — Reino Unido

(97/C 139/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Resumen de la decisión de la Comisión de no oponerse a la concesión de ayuda regional prevista por el Gobierno del Reino Unido en favor de Ford Motor Company, con vistas a respaldar un proyecto de inversión para la expansión de la capacidad de producción de motores en Bridgend

«Mediante carta de 1 de octubre de 1996, las autoridades de su país notificaron a la Comisión, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, un proyecto de concesión de ayuda de Estado, consistente en una subvención regional al amparo del régimen de asistencia regional selectiva [Regional Selective Assistance (RSA)], a Ford Motor Company, a fin de respaldar su proyecto de inversión en la fábrica de motores de Ford en Bridgend (sur de Gales).

La ayuda se concederá al amparo de un régimen autorizado, en forma de subvención regional (Regional Selective Assistance) por valor de 10 millones de libras esterlinas, que se abonarán en cuatro tramos entre 1997 y 2000, en función de la evolución del proyecto y de la creación de empleo, con la posibilidad de retener la subvención o exigir su devolución en caso de que la creación de empleo o los gastos de inversión sean inferiores a lo previsto. La intensidad de la ayuda prevista (expresada en porcentaje bruto actualizado) es del 2,94 %, en tanto que el límite máximo aplicable a la ayuda regional en Bridgend es del 20 % [equivalente neto de subvención (ENS)]. La intensidad neta de la ayuda prevista (ENS) es del 1,97 %, lo que representa tan sólo una décima parte del máximo regional autorizado.

Habida cuenta de la importancia de los intercambios intracomunitarios en el sector de los automóviles de turismo, la ayuda, que ofrece a Ford Motor Company una ventaja económica sobre sus competidores al aliviar a la empresa de una parte de los costes de inversión, amenaza claramente con falsear la competencia entre los fabricantes de automóviles y afectar al comercio entre Estados miembros en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Las directrices comunitarias reconocen la valiosa contribución que pueden suponer para el desarrollo regional las inversiones en instalaciones de fabricación de vehículos automóviles o motores situadas en zonas desfavorecidas. Este reconocimiento concuerda con la actitud generalmente favorable de la Comisión frente a las ayudas a la inversión concedidas para contribuir a superar las defi-

ciencias estructurales de las regiones desfavorecidas de la Comunidad.

La planta en la que se han realizado las inversiones está situada en Bridgend, zona sur de Gales (Reino Unido), que, debido a su elevada tasa de desempleo (9,5 % en septiembre de 1995 en la zona de actividad de Bridgend, 17 % en las zonas de desarrollo vecinas de Aberdare y 13,8 % en Merthyr y Rhymney), ha sido declarada por la Comisión zona con derecho a recibir ayudas regionales, a tenor de lo previsto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE.

La inversión prevista contribuirá a crear 580 puestos de trabajo en el centro de producción de Bridgend. El proyecto de motor Zetec-SE es también vital para el mantenimiento a largo plazo de la fabricación de motores en la planta de Bridgend. Así pues, el proyecto contribuye a preservar el empleo en esta región de fuerte paro y ayuda, por tanto, a superar las deficiencias estructurales.

No obstante, tal como se pone de manifiesto en las Directrices sobre ayudas al sector del automóvil, a la hora de evaluar los proyectos de concesión de ayuda regional a este sector, la Comisión ha de sopesar los beneficios que representan para el desarrollo regional y las posibles repercusiones para el sector en su conjunto, como puede ser la creación de un considerable exceso de capacidad. Además, habida cuenta del carácter sensible del sector automovilístico y del fuerte riesgo de que se produzca un falseamiento injustificado de la competencia, es necesario asegurarse de que la ayuda regional es proporcional al problema regional que pretende solucionar.

Con independencia de que el proyecto contribuya o no a crear un exceso de capacidad en el segmento pertinente del mercado de automóviles de la Comunidad, la práctica habitual de la Comisión consiste en aprobar las ayudas regionales equivalentes a las desventajas netas que supone la inversión en la región asistida.

Cabe recordar que la intensidad bruta de la ayuda prevista es del 2,94 % [equivalente bruto de subvención (EBS)], en tanto que el límite de ayuda regional aplicable en Bridgend es del 20 % (ENS). La intensidad neta de la ayuda prevista representa tan sólo un 1,97 %, lo que

constituye menos de una décima parte del máximo autorizado. Dado que la intensidad de la ayuda prevista no excederá de una décima parte del límite regional, no se ha efectuado ningún análisis pormenorizado para determinar por separado los costes y los beneficios adicionales que se derivan para Ford de su decisión de situar la producción de nuevos motores Zetec-SE en Bridgend, en comparación con otros lugares.

Todas las zonas en las que pueden concederse ayudas regionales tienen un mínimo de desventajas estructurales. Toda ayuda de una intensidad de hasta el 10 % del límite regional puede considerarse una compensación mínima para superar las desventajas estructurales de una determinada región. En este caso, la ayuda proyectada constituye una compensación por las desventajas estructurales de la zona de Bridgend, donde una ayuda regional del 1,97 % (ENS) puede considerarse sumamente razonable, habida cuenta de que la intensidad prevista representa menos del 10 % del límite regional autorizado,

esto es, el 20 % (ENS). Además, en comparación con otros casos de concesión de ayudas para proyectos de inversión en el sector del automóvil, es poco probable que una ayuda de tan escasa intensidad pueda suponer para la empresa interesada una ventaja injustificada.

En conclusión, y por los motivos antes expuestos, la ayuda regional en favor de Ford Bridgend es compatible con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, dado que cumple los criterios fijados en relación con las ayudas regionales en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a la industria del automóvil.

Por consiguiente, y basándose en lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, la Comisión ha decidido no oponerse a la ayuda notificada por las autoridades de su país, siempre que se respete la intensidad de ayuda notificada.»

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(97/C 139/05)

Fecha de aprobación:	12. 3. 1997
Estado miembro:	Bélgica (Flandes)
Ayuda nº:	N 380/96
Título:	Plan flamenco de ayudas al transporte por vía navegable
Objetivo de la ayuda:	Reestructuración del sector de la navegación interior flamenca mediante la reducción de los excesos de capacidad y la concesión de ayudas financieras a los operadores de la navegación interior
Fundamento legal:	Richtlijn van positief gerichte ondersteuningsmaatregelen i.v.m. de binnenvaart
Presupuesto:	361,3 millones de francos belgas
Intensidad:	— Máxima de un 21 % para las ayudas a la adaptación técnica de las embarcaciones, a las inversiones en infraestructura de las instalaciones de transbordo y a la formación profesional de los bateleros — Máxima de un 20 % para las ayudas al reagrupamiento de los bateleros en cooperativas — Máxima de un 15 % a la transformación de embarcaciones existentes en embarcaciones utilizadas fuera del sector del transporte comercial — 5 millones de francos belgas para la promoción del sector de la navegación interior
Duración:	1996-1999
Condiciones:	Informe anual

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al derecho de los nacionales de terceros países a viajar dentro de la Comunidad ⁽¹⁾

(97/C 139/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 106 final — 95/0199(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 21 de marzo de 1997)

⁽¹⁾ DO nº C 306 de 17. 11. 1995, p. 5.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA
(El texto se considerará inalterado si no hay observaciones en esta columna)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando que el artículo 7 A del Tratado prevé el establecimiento del mercado interior que implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que el artículo 3 del Tratado prevé un mercado interior caracterizado, entre otros aspectos, por la supresión entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas y por medidas relativas a la entrada y la circulación de personas en el mercado interior;

Considerando que el artículo 7 A del Tratado preveía el establecimiento del mercado interior antes del 31 de diciembre de 1992, que implicaría un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estaría garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

PROPUESTA INICIAL

Considerando que para alcanzar este objetivo, los Estados miembros deben conceder a los nacionales de terceros países legalmente presentes en el territorio de un Estado miembro el derecho a desplazarse al territorio de los demás Estados miembros para permanecer brevemente en ellos; que, en efecto, si no se otorgase este derecho, los Estados miembros habrían de hacer frente a la presencia en los demás Estados miembros de personas que no tendrían derecho a penetrar en su territorio, lo que podría constituir un motivo para mantener los controles en las fronteras interiores;

Considerando que la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito tiene un efecto directo en el establecimiento y funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la concesión por un Estado miembro de una tarjeta de residencia a un nacional de un tercer país por la que se le autoriza para tener en él su domicilio en dicho Estado miembro constituye un acto provisto de garantías suficientes, para que los demás Estados miembros no necesiten exigir de esta persona la obtención de un visado expedido previamente por sus propias autoridades y para que le otorguen, por consiguiente, el derecho a viajar; que, en cualquier caso, cada Estado miembro puede expulsar a dicha persona hacia el Estado miembro que haya expedido la tarjeta de residencia, el cual estará obligado a readmitirla, en el supuesto de que se encuentre en su territorio de forma ilegal, no reúna los requisitos para ejercer el derecho a viajar o constituya una amenaza para el orden público y la seguridad pública o las relaciones internacionales de dicho Estado;

Considerando que, cuando un nacional de un tercer país que no tiene su domicilio en la Comunidad dispone de un visado expedido por un Estado miembro que le permite cruzar las fronteras exteriores de todos los Estados miembros, al ser válido en toda la Comunidad y al ser reconocido recíprocamente como tal por los Estados miembros, cada uno de ellos dispone de garantías suficientes para conceder a esta persona el derecho a viajar; que, con mayor motivo, este mismo derecho debe concederse a los nacionales de terceros países que puedan cruzar las fronteras exteriores sin estar sujetos a la obligación de visado; que, en cualquier caso, cada Estado miembro tiene derecho a expulsar a un nacional de un tercer país en el supuesto de que se encuentre en su territorio de forma ilegal, no reúna los requisitos para ejercer el derecho a viajar o constituya una amenaza para el orden público, la seguridad pública o las relaciones internacionales de dicho Estado;

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que, para el registro de nacionales de terceros países que hacen uso del derecho a viajar, en principio no se establecerán obligaciones más rigurosas que las que se aplican en situaciones comparables para ciudadanos de la Unión;

PROPUESTA INICIAL

Considerando que las personas que ejercen el derecho a viajar no deberían suponer una carga para la asistencia social del Estado miembro en el que realicen su visita y que, por consiguiente, conviene supeditar este derecho a la condición de disponer de recursos suficientes para efectuar el viaje;

Considerando que la presente Directiva se inscribe en un conjunto de disposiciones comunitarias y nacionales que regulan la situación jurídica de los nacionales de terceros países en los Estados miembros y que, por consiguiente, conviene precisar exactamente el alcance de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros concederán a los nacionales de terceros países que estén presentes legalmente en un Estado miembro el derecho a viajar por el territorio de los demás Estados miembros, en las condiciones establecidas en la presente Directiva.

2. La presente Directiva no afectará a los derechos:

- reconocidos por el Derecho comunitario a los nacionales de terceros países familiares de ciudadanos de la Unión,
- concedidos a los nacionales de terceros países y a sus familiares, cualquiera que sea su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros y estos países, disfruten de derechos idénticos a los de los ciudadanos de la Unión en materia de entrada y de estancia en un Estado miembro.

3. La presente Directiva no afectará a las disposiciones de Derecho comunitario o nacional relativas:

- a estancias que no sean de breve duración,
- al acceso al empleo y a las actividades por cuenta propia,

aplicables a los nacionales de terceros países.

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 1***Disposición introductoria**

1. Los Estados miembros concederán a los nacionales de terceros países que estén presentes legalmente en un Estado miembro el derecho a viajar por el territorio de los demás Estados miembros, en las condiciones establecidas en la presente Directiva.

2. La presente Directiva no afectará a los derechos:

- reconocidos por el Derecho comunitario a los nacionales de terceros países familiares de ciudadanos de la Unión,
- concedidos a los nacionales de terceros países y a sus familiares, cualquiera que sea su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros y estos países, disfruten de derechos idénticos a los de los ciudadanos de la Unión en materia de entrada y de estancia en un Estado miembro.

3. La presente Directiva no afectará a las disposiciones de Derecho comunitario o nacional relativas:

- a estancias que no sean de breve duración;
- al acceso al empleo a las actividades por cuenta propia y otras actividades lucrativas o no lucrativas,

aplicables a los nacionales de terceros países.

PROPUESTA INICIAL

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) **«Derecho a viajar»:** el derecho a cruzar las fronteras interiores de la Comunidad y a desplazarse por el territorio de un Estado miembro o permanecer brevemente en él sin que el beneficiario tenga la obligación de obtener un visado del Estado o Estados miembros en cuyo territorio ejerza dicho derecho.
- 2) **«Tarjeta de residencia»:** cualquier documento o autorización expedido por las autoridades de un Estado miembro que permita a una persona permanecer en su territorio y que figure en la lista a que se refiere el apartado 4 del artículo 3.
- 3) **«Visado» a los efectos del punto 3 del artículo 2:** el visado válido en toda la Comunidad y reconocido recíprocamente para el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros.
- 4) **«Nacionales de terceros países»:** cualquier persona que no sea ciudadana de la Unión con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Tratado.

Artículo 3

1. Los Estados miembros concederán el derecho a viajar a los nacionales de terceros países titulares de una tarjeta de residencia válida expedida por otro Estado miembro.

Estas personas podrán viajar durante un período ininterrumpido de tres meses como máximo por el territorio de los demás Estados miembros, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- poseer una tarjeta de residencia y un título de viaje válidos,
- disponer de medios de subsistencia suficientes tanto para el período de estancia o de tránsito previsto como para el regreso al Estado miembro que haya expedido la tarjeta de residencia, o para viajar a un tercer país en el que esté garantizada su admisión.

2. Los Estados miembros deberán readmitir en las condiciones y modalidades que figuran en el Anexo, a cualquier persona a quien hayan expedido una tarjeta de residencia y que resida de forma ilegal en el territorio de otro Estado miembro, incluso si la validez de dicha tarjeta ha expirado.

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) **«Derecho a viajar»:** el derecho a cruzar las fronteras interiores de la Comunidad y a desplazarse por el territorio de un Estado miembro o permanecer brevemente en él sin que el beneficiario tenga la obligación de obtener un visado del Estado o Estados miembros en cuyo territorio ejerza dicho derecho.
- 2) **«Tarjeta de residencia»:** cualquier documento o autorización expedido por las autoridades de un Estado miembro que permita a una persona permanecer en su territorio por un período de más de seis meses.

PROPUESTA INICIAL

3. El nacional de un tercer país titular de una tarjeta de residencia expedida por un Estado miembro y que ejerza su derecho a viajar podrá ser expulsado si no reúne las condiciones contempladas en el apartado 1 o si constituye una amenaza para el orden público, la seguridad pública o las relaciones internacionales del Estado miembro en el que ejerza su derecho a viajar.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los documentos que expidan como equivalentes a tarjeta de residencia a efectos del presente artículo, así como cualquier modificación de dicha lista.

La Comisión publicará estas listas, así como, en su caso, las posibles modificaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

1. Los Estados miembros concederán el derecho a viajar a los nacionales de terceros países que sean titulares de un visado con arreglo al punto 3 del artículo 2.

Estas personas podrán viajar por el territorio de los Estados miembros durante el periodo de estancia que autorice dicho visado, siempre que dispongan de un título de viaje provisto de un visado válido y reúnan la condición requerida en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3.

2. Los Estados miembros concederán el derecho a viajar a los nacionales de terceros países que hayan sido dispensados de la obligación de poseer un visado por todos los Estados miembros.

Estas personas podrán viajar por el territorio de los Estados miembros durante tres meses como máximo dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de la primera entrada en el territorio de uno de los Estados miembros, siempre que estén provistas de un título de viaje válido y cumplan la condición del segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3.

3. El apartado 2 se aplicará asimismo a los nacionales de terceros países a los que un determinado número de Estados miembros exijan un visado.

No obstante, salvo que sean titulares de un visado con arreglo al punto 3 del artículo 2, su derecho a viajar quedará limitado a los territorios de los Estados miembros que hayan eximido a los nacionales de los terceros países de que se trate de la obligación de estar provistos de un visado.

En este último caso, la estancia en el territorio de los Estados miembros que impongan la obligación de poseer un visado quedará limitada al periodo que autorice el visado.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

4. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de cada Estado miembro a autorizar por un plazo superior a tres meses la estancia de los nacionales de terceros países en su territorio.

5. Los nacionales de terceros países admitidos para una estancia breve en la Comunidad que ejerzan su derecho a viajar podrán ser expulsados si no reúnen las condiciones contempladas en los apartados 1 o 2, según estén o no sujetos a la obligación de poseer un visado, o si constituyen una amenaza para el orden público, la seguridad pública o las relaciones internacionales del Estado miembro en el que ejerzan su derecho a viajar.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán imponer a las personas que ejerzan su derecho a viajar la obligación de notificar su presencia en el territorio.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 5 bis***Término de la residencia**

1. Las personas que se encuentren en un Estado miembro sobre la base del derecho a viajar concedido en virtud de la presente Directiva deberán abandonar de inmediato el territorio de este Estado miembro en el momento en que dejen de cumplirse los requisitos vigentes.

2. En caso de que sea previsible la circunstancia en virtud de la cual ya no se cumplen los requisitos vigentes, deberán abandonar el Estado miembro antes de que transcurra el plazo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Condiciones y modalidades de readmisión por los Estados miembros de los nacionales de terceros países titulares de una tarjeta de residencia expedida por ellos, y que se encuentren de forma ilegal en el territorio de otro Estado miembro (apartado 2 del artículo 3 de la Directiva)

Antes del punto 1, añádase un punto 1 (nuevo)

1. Los Estados miembros se comprometen a cumplir estrictamente las disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y a no expulsar a otro Estado miembro a ninguna persona que, sobre la base de dicho Convenio, deba gozar de protección en su Estado.

1. Las presentes disposiciones en materia de readmisión son aplicables a los nacionales de terceros países titulares de una tarjeta de residencia con arreglo al punto 2 del artículo 2 que ejerzan el derecho a viajar pero se encuentren de forma ilegal en el territorio de otro Estado miembro.

Las presentes disposiciones no afectan a las obligaciones de los Estados miembros de readmitir, de conformidad con el Convenio de Dublín sobre el derecho de asilo, a los solicitantes de asilo que se encuentren de forma ilegal en otro Estado miembro.

2. Cuando una persona de las mencionadas en el punto 1 haya entrado en un Estado miembro, procedente de otro Estado miembro, para una estancia breve o un tránsito, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, y se encuentre en él de forma ilegal, deberá dirigirse sin demora al Estado miembro para el que disponga de una tarjeta de residencia, salvo que esté autorizada para desplazarse a otro país en el que esté garantizada su admisión.

Todo nacional de un tercer país que desee desplazarse a otro país deberá demostrar que puede ser admitido en dicho país, presentando, por ejemplo, una autorización de entrada o un visado válido, y que dispone de los recursos necesarios, por ejemplo en forma de un título de transporte u otro documento que le permita viajar, dinero en efectivo o fondos en una cuenta bancaria, para asegurar su transporte y su estancia en el país en el que pueda ser admitido.

3. Si un nacional de un tercer país que se encuentre de forma ilegal en el territorio de un Estado miembro se niega a abandonar dicho territorio, los Estados miembros deberán readmitirlo de acuerdo con los siguientes principios.

Si el interesado posee una tarjeta de residencia válida en otro Estado miembro, el Estado miembro que haya expedido dicha tarjeta deberá readmitirlo.

Además, los Estados miembros deberán readmitir al nacional de un tercer país, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, en un plazo máximo de dos meses tras la expiración de la tarjeta de residencia.

Sólo existirá obligación de readmitir al interesado cuando las autoridades que hayan comprobado su presencia ilegal en el Estado miembro presenten la solicitud de readmisión en el plazo de un mes.

4. El interesado deberá ser readmitido después de que las autoridades competentes del Estado miembro solicitante hayan presentado una solicitud en la que se certifique que el interesado posee una tarjeta de residencia expedida por el Estado miembro al que se solicita la readmisión.

El Estado miembro que reciba una de las solicitudes mencionadas en el punto 3 deberá contestar a la misma en un plazo de ocho días. A falta de una respuesta en ese plazo, se considerará que dicho Estado miembro acepta la readmisión, salvo que solicite explícitamente prorrogar por una semana dicho plazo.

El Estado miembro al que se haya cursado la solicitud de readmisión deberá readmitir a la persona que haya aceptado readmitir en un plazo máximo de un mes. Este plazo podrá prorrogarse mediante un acuerdo entre los dos Estados miembros interesados, previa presentación por el Estado miembro que solicite la prórroga de una petición expresa debidamente justificada.

Los Estados miembros se comunicarán las listas de las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de readmisión, así como los puntos de cruce de la frontera en que pueda producirse la readmisión.

5. Los gastos de la readmisión correrán a cargo del interesado; Si éste no pudiere hacer frente a los mismos, los gastos, hasta el lugar en que deba producirse la readmisión correrán, en principio, a cargo del Estado miembro que haya solicitado la readmisión.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se reestructura el marco comunitario de imposición de los productos energéticos

(97/C 139/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 30 final — 97/0111(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de marzo de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

fijó el objetivo de estabilizar sus emisiones de CO₂ en el año 2000 al nivel de 1990;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Considerando que, como miembro del Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Unión Europea se ha comprometido a aplicar las medidas necesarias para estabilizar las concentraciones de gas con efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que preserve el sistema climático frente a cualquier perturbación peligrosa;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la imposición de los productos energéticos constituye uno de los instrumentos de que se dispone para alcanzar estos objetivos;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el ámbito de aplicación de las Directivas 92/81/CEE⁽¹⁾ y 92/82/CEE⁽²⁾ del Consejo, relativas, respectivamente, a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos y a la aproximación de los tipos impositivos del impuesto especial sobre los hidrocarburos, se limita a los hidrocarburos;

Considerando que, de conformidad con las orientaciones del Libro blanco de la Comisión sobre crecimiento, competitividad y empleo, la introducción de nuevas disposiciones no deberá traducirse en un incremento de la presión fiscal global en los Estados miembros;

Considerando que la falta de disposiciones comunitarias que sometan a una imposición mínima a los productos energéticos distintos de los hidrocarburos es perjudicial para el buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la aplicación del principio de neutralidad fiscal contribuirá a la reestructuración y modernización de los sistemas fiscales, fomentando los comportamientos que lleven a una mayor protección del medio ambiente y a una mayor utilización de mano de obra;

Considerando que, de conformidad con el artículo 130 R del Tratado, las exigencias en materia de protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y la aplicación de las demás políticas de la Comunidad;

Considerando, sin embargo, que la determinación de las disposiciones que permitan garantizar la neutralidad fiscal es competencia de cada Estado miembro;

Considerando que, en el Consejo sobre energía y medio ambiente de octubre de 1990, la Unión Europea se

Considerando que los precios relativos de los productos energéticos son parámetros fundamentales de las políticas comunitarias de la energía y de los transportes;

Considerando que la fiscalidad determina en parte el precio de los productos energéticos;

⁽¹⁾ Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO n° L 316 de 31. 10. 1992, p. 12).

⁽²⁾ Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO n° L 316 de 31. 10. 1992, p. 19).

Considerando que el buen funcionamiento del mercado interior y la realización de los objetivos de las otras políticas comunitarias requieren el establecimiento de niveles mínimos de imposición a escala comunitaria para todos los productos energéticos, incluida la electricidad;

Considerando que, no obstante, conviene dejar a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para la definición y aplicación de políticas adaptadas a los contextos nacionales;

Considerando que los Estados miembros desean introducir o mantener diferentes clases de impuestos sobre los productos energéticos;

Considerando que, con este fin, conviene permitir a los Estados miembros que se ajusten a los niveles mínimos comunitarios de imposición mediante la acumulación de los impuestos que estimen oportunos (a excepción del impuesto sobre el valor añadido o IVA);

Considerando que responde igualmente a este objetivo la posibilidad de diferenciar para un mismo producto el nivel nacional de imposición, en el respecto de los mínimos comunitarios y de las normas del mercado interior y de competencia;

Considerando que deben establecerse niveles mínimos comunitarios de imposición, diferentes según la utilización de los productos energéticos;

Considerando que los productos energéticos utilizados como carburante para ciertos fines industriales y comerciales y aquellos utilizados como combustibles son gravados generalmente a niveles inferiores a los aplicables a los productos energéticos utilizados como carburante;

Considerando que unas diferencias importantes entre los niveles nacionales de imposición aplicados por los Estados miembros afectan al buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la fijación de los mínimos comunitarios en niveles apropiados puede permitir una disminución de las diferencias actuales;

Considerando que los niveles mínimos de imposición deben reflejar la competitividad de los diferentes productos energéticos;

Considerando que, con este fin, conviene, en la medida de lo posible, calcular estos mínimos en función del valor energético de los productos;

Considerando, sin embargo, que no debe aplicarse este método a los carburantes y que para las otras utilizaciones no puede aplicarse sin un período transitorio;

Considerando que deben aumentarse progresivamente los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos energéticos distintos de los hidrocarburos;

Considerando que, con objeto de evitar una reducción relativa de los mínimos comunitarios, es necesario establecer un calendario de incrementos de estos mínimos

cada dos años y prever, a más tardar para el 1 de enero de 2001, la determinación por el Consejo de nuevos mínimos comunitarios para otro período;

Considerando que es necesario prever ciertas exenciones obligatorias a escala comunitaria;

Considerando que se debe permitir a los Estados miembros que apliquen dentro de su territorio, si así lo desean, determinadas exenciones o niveles reducidos de imposición inferiores a los mínimos comunitarios, siempre que ello no afecte al buen funcionamiento del mercado interior y no implique distorsiones de la competencia;

Considerando que tales exenciones o niveles reducidos de imposición facilitarían considerablemente la introducción de instrumentos de tarificación del transporte más eficaces;

Considerando que, a fin de promover la utilización de fuentes de energía alternativas, las energías renovables deben poder recibir un trato preferente;

Considerando que es necesario prever un procedimiento por el que se autorice la introducción por parte de los Estados miembros de otras exenciones o de niveles reducidos de imposición para un período determinado;

Considerando que es necesario instaurar un procedimiento de examen regular de estas exenciones o reducciones;

Considerando que se debe autorizar a los Estados miembros a que efectúen devoluciones de impuestos a las empresas que realicen gastos de inversión destinados a mejorar la eficiencia energética y a aquellas cuyos costes energéticos representen una parte importante del valor de sus ventas;

Considerando que, a título informativo, conviene disponer la comunicación de ciertas medidas nacionales a la Comisión por parte de los Estados miembros;

Considerando que esta comunicación no libera a los Estados miembros de su obligación de notificación de ciertas medidas nacionales prevista en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado;

Considerando que el ámbito de aplicación de la directiva 92/12/CEE del Consejo⁽¹⁾ debe ampliarse a todos los productos e impuestos indirectos cubiertos por la presente Directiva,

(¹) Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO n° L 76 de 23. 3. 1992, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

I. **Ámbito de aplicación**

Artículo 1

1. Los Estados miembros someterán a impuestos los productos energéticos de conformidad con la presente Directiva.

2. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tratarán de evitar un incremento de su presión fiscal global. Para alcanzar este objetivo, procurarán, en particular, reducir al mismo tiempo las exacciones obligatorias sobre la mano de obra.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos energéticos» los productos especificados a continuación:

- a) los productos de los códigos de la nomenclatura combinada (NC) 1507 a 1518;
- b) los productos del código NC 2207;
- c) los productos de los códigos NC 2701 a 2715;
- d) los productos de los códigos NC 2901 y 2902;
- e) los productos del código NC 2905;
- f) los productos del código NC 3403;
- g) los productos del código NC 3811;
- h) los productos del código NC 3817;
- i) los productos de los códigos NC 4401 y 4402.

2. La presente Directiva también se aplicará a:

- a) la electricidad incluida en el código NC 2716;
- b) el calor generado durante la producción de electricidad.

3. Además de los productos gravables enumerados en el apartado 1, cualquier otro producto destinado a ser utilizado, ofrecido para la venta o utilizado como carburante de automoción o combustible para calefacción, o como aditivo o expansor en dichos combustibles, deberá ser gravado como carburante de automoción o combustible para calefacción, respectivamente.

4. Los códigos NC a que se hace referencia en esta Directiva son los de la versión en vigor el 1 de octubre de 1996.

Artículo 3

Las referencias de la Directiva 92/12/CEE a «hidrocarburos» e «impuestos especiales» (en la medida en que se apliquen a hidrocarburos) se entenderá que abarcan todos los productos energéticos e impuestos indirectos nacionales a que se hace referencia, respectivamente, en el artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva.

II. **Niveles de imposición**

Artículo 4

1. Los niveles de imposición que los Estados miembros apliquen a los productos energéticos enumerados en el artículo 2 no podrán ser inferiores a los niveles mínimos prescritos en la presente Directiva.

2. Los productos energéticos gravables para los que no se fija un nivel mínimo de imposición en la presente Directiva serán objeto de imposición, en función de su utilización, a un nivel no inferior al nivel mínimo aplicable al combustible para calefacción o carburante de automoción equivalente.

3. A efectos de la presente Directiva, por «nivel de imposición» se entenderá la carga total que representa la acumulación de todos los impuestos indirectos (a excepción del IVA) calculada directa o indirectamente sobre la cantidad de producto consumida.

Artículo 5

1. Los Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos diferenciados en función de la utilización o calidad de un producto, a condición de que éstos cumplan los niveles mínimos de imposición fijados en la presente Directiva y sean compatibles con el Derecho comunitario.

2. Cuando, por razones de política medioambiental o sanitaria, se establezcan a escala comunitaria características técnicas diferenciadas para los productos contemplados en la presente Directiva, los Estados miembros que deseen aplicar tipos impositivos diferenciados a un producto en función de su calidad utilizarán los criterios establecidos a escala comunitaria.

Artículo 6

A partir del 1 de enero de 1998, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción serán los siguientes:

- para la gasolina: 417 ecus por 1 000 litros a una temperatura de 15 °C. Además, los Estados miembros aplicarán a la gasolina con plomo un tipo impositivo superior al aplicado a la gasolina sin plomo,
- para el gasóleo: 310 ecus por 1 000 litros a una temperatura de 15 °C,

- para el queroseno: 310 ecus por 1 000 litros a una temperatura de 15 °C,
- para el gas licuado de petróleo: 141 ecus por 1 000 kg,
- para el gas natural: 2,9 ecus por gigajulio.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Directiva, los niveles mínimos de imposición aplicables a los siguientes productos utilizados como carburante de automoción para los fines establecidos en el apartado 2 de este artículo serán los siguientes:

- para el gasóleo: 32 ecus por 1 000 litros a una temperatura de 15 °C,
- para el queroseno: 30 ecus por 1 000 litros a una temperatura de 15 °C,
- para el gas licuado de petróleo: 41 ecus por 1 000 kg,
- para el gas natural: 0,3 ecus por gigajulio.

2. Este artículo se aplicará respecto de las finalidades industriales y comerciales siguientes:

- a) para labores agrarias, hortícolas o de piscicultura, y en silvicultura;
- b) para motores estacionarios;
- c) respecto de plantas y maquinaria utilizadas en construcción, ingeniería civil y obras públicas;
- d) para vehículos destinados a ser utilizados fuera de la vía pública o que no han recibido autorización para ser utilizados principalmente en la vía pública;
- e) para el transporte de viajeros y las flotas cautivas que prestan servicios a organismos públicos. Sin embargo, los Estados miembros pueden limitar el ámbito de aplicación del nivel reducido de imposición al transporte local de viajeros.

En el caso de la utilización especificada en la letra e), el presente artículo únicamente se aplicará respecto del gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural.

Artículo 8

A partir del 1 de enero de 1998, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción serán los siguientes:

- para el gasóleo: 21 ecus por 1 000 litros a una temperatura de 15 °C,

- para el fuelóleo pesado del código NC 2710 00 74: 18 ecus por 1 000 kg,

- para el fuelóleo pesado distinto del del código NC 2710: 22 ecus por 1 000 kg,

- para el queroseno: 7 ecus por 1 000 litros a una temperatura de 15 °C,

- para el GLP: 10 ecus por 1 000 kg,

- para el gas natural: 0,2 ecus por gigajulio,

- para productos energéticos sólidos: 0,2 ecus por gigajulio.

Artículo 9

A partir del 1 de enero de 1998, el nivel mínimo de imposición aplicable a la electricidad y al calor generado durante su producción será de un ecu por megavatio-hora.

Artículo 10

1. Los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva serán modificados el 1 de enero de 2000, siendo sustituidos por los importes que figuran en el Anexo I.

2. A más tardar el 1 de enero de 2001, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará, sobre la base de un informe y una propuesta de la Comisión, los niveles mínimos de imposición para un nuevo período a partir del 1 de enero de 2002 y adoptará las medidas que estime apropiadas para mejorar el funcionamiento del sistema de imposición de los productos energéticos. Hasta que el Consejo adopte unos nuevos niveles de imposición sobre la base del informe y de la propuesta de la Comisión, los Estados miembros considerarán los importes que figuran en el Anexo I como niveles objetivo de imposición a partir del 1 de enero de 2002.

El informe de la Comisión y el análisis del Consejo tendrán en cuenta el funcionamiento adecuado del mercado interior, el valor real de los niveles de imposición y el logro de los objetivos de la política medioambiental y los restantes objetivos del Tratado. También incluirán un análisis de las medidas adoptadas por los Estados miembros para lograr la neutralidad fiscal al aplicar la presente Directiva, y la propuesta de la Comisión tendrá plenamente en cuenta este aspecto.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán expresar sus niveles nacionales de imposición en unidades distintas de las especificadas en los artículos 6 a 9 de la presente Directiva siempre que los niveles correspondientes de imposición, previa conversión en estas unidades, no sean inferiores a los niveles mínimos especificados en la presente Directiva.

Artículo 12

1. El valor del ecu en las distintas monedas nacionales que deberá aplicarse a los niveles de imposición se fijará una vez al año. Los tipos aplicables serán los del primer día laborable de octubre publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y entrarán en vigor a partir del 1 de enero del siguiente año natural.

2. Los Estados miembros podrán mantener los importes de los impuestos vigentes al realizarse el ajuste anual previsto en el apartado 1 si la conversión de estos importes expresados en ecus da lugar a un incremento inferior al 5 % y a 5 ecus en el nivel de imposición expresado en moneda nacional.

III. Exenciones y devoluciones de impuestos

Artículo 13

1. Además de las disposiciones generales sobre las utilidades exentas de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva 92/12/CEE, y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados eximirán del impuesto a los productos mencionados a continuación, en las condiciones que ellos establezcan para garantizar la franca y correcta aplicación de dichas exenciones y evitar cualquier fraude, evasión o abuso:

- a) los productos energéticos no utilizados como carburante o combustible para calefacción. A los efectos de la presente Directiva, los combustibles para calefacción no incluirán los productos energéticos utilizados principalmente para los procesos de reducción química, ni los empleados en procesos metalúrgicos o electrolíticos. Los Estados miembros eximirán, igualmente, la electricidad utilizada principalmente para los procesos de reducción química y la empleada en procesos metalúrgicos o electrolíticos;
- b) los productos energéticos utilizados para producir electricidad y el calor generado durante dicha producción. Sin embargo, por motivos de política medioambiental, los Estados miembros podrán someter estos productos a gravamen sin tener que cumplir los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva. En tal caso, la imposición de estos productos no se tendrá en cuenta a los efectos del cumplimiento del nivel mínimo de imposición de la electricidad establecido en el artículo 9 de la presente Directiva;
- c) los productos energéticos suministrados para su utilización como carburante en la navegación aérea, con exclusión de la navegación aérea de recreo privado, en la medida en que tales productos deban eximirse de conformidad con las obligaciones internacionales.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «navegación aérea de recreo privada» la utilización de

una aeronave por su propietario o por la persona física o jurídica que pueda utilizarla en virtud de arrendamiento o de cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destine a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de dicha exención a los suministros de queroseno de aviación (código NC 2710 00 51);

- d) los productos energéticos suministrados para ser utilizados como carburante en la navegación en aguas comunitarias (incluida la pesca), con exclusión de los utilizados en embarcaciones privadas de recreo.

A efectos de la presente Directiva se entenderá por «embarcaciones privadas de recreo» las embarcaciones utilizadas por su propietario o por la persona física o jurídica que las pueda utilizar en virtud de arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

2. Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en las letras c) y d) del apartado 1 al transporte internacional e intracomunitario. En tales casos, podrán aplicar un nivel de imposición inferior al nivel mínimo establecido en la presente Directiva. Además, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral con otro Estado miembro, podrá suprimir las exenciones previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 14

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros podrán aplicar exenciones totales o parciales o reducciones del nivel de imposición a:

- a) los productos energéticos utilizados bajo control fiscal en el ámbito de proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes o por lo que respecta a los combustibles obtenidos a partir de recursos renovables;
- b) los productos energéticos de los códigos NC 1507 a 1518, 2207 20 00 y 2905 11 00, 4401 y 4402;
- c) las formas de energía de origen solar, eólico, maremotriz o geotérmico o que procedan de la conversión de la biomasa o de residuos;
- d) las formas de energía de origen hidráulico producidas en instalaciones hidroeléctricas con una capacidad inferior a 10 megavatios;

- e) el calor generado durante la producción de electricidad;
- f) los productos energéticos utilizados para el transporte de personas y mercancías por ferrocarril;
- g) los productos energéticos utilizados para la navegación por vías navegables interiores distinta de la navegación de recreo privado;
- h) el gas natural en los Estados miembros cuyo mercado de gas esté en proceso de desarrollo, siempre que la cuota del gas en el mercado nacional e industrial sea inferior al 10 %, y por un período no superior a diez años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán aplicar las exenciones o reducciones del nivel de imposición mencionadas en el presente artículo mediante la devolución total o parcial del impuesto pagado.

3. La Comisión informará al Consejo sobre los aspectos fiscales, económicos, agrarios, energéticos, industriales y medioambientales de las exenciones o reducciones concedidas en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 antes del 1 de enero de 2001 y presentará propuestas en relación con su supresión, modificación o ampliación.

Artículo 15

1. Los Estados miembros podrán devolver la totalidad o una parte del impuesto pagado en relación con nuevos gastos de inversión efectuados por una empresa para lograr una utilización más eficiente de la energía, hasta un límite del 50 % del gasto subvencionable efectuado.

2. Los Estados miembros podrán devolver total o parcialmente el impuesto pagado por una empresa sobre la parte de sus costes energéticos no relacionados con el transporte que rebase el 10 % de sus costes totales de producción.

Sin embargo, cuando la parte de los costes energéticos de una empresa no relacionados con el transporte exceda del 20 % de sus costes totales de producción, los Estados miembros devolverán la totalidad del impuesto pagado por ésta sobre la parte de sus costes energéticos no relacionados con el transporte que exceda del 10 % de sus costes totales de producción.

El importe neto del impuesto pagado por una empresa una vez deducidas las devoluciones previstas en los dos párrafos anteriores no será inferior al 1 % del valor de sus ventas.

3. Los Estados miembros también podrán devolver al productor total o parcialmente el impuesto pagado por el consumidor sobre la electricidad y el calor generado durante su producción en el caso de producción de electricidad a partir de los productos especificados en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 14.

Artículo 16

1. Además de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se podrá autorizar a los Estados miembros a aplicar, por motivos vinculados a políticas específicas y por un período determinado, exenciones o reducciones del nivel de imposición por debajo de los niveles mínimos especificados en la presente Directiva.

En particular, un Estado miembro podrá ser autorizado a aplicar niveles de imposición a los carburantes comprendidos entre el 100 % y el 60 % de los niveles mínimos especificados en la presente Directiva si introduce o modifica, de forma no discriminatoria, sistemas de tarificación específica para el transporte por carretera encaminados a la cobertura de los costes del transporte, tales como los costes de las infraestructuras, los derivados de la congestión y los medioambientales.

2. Los Estados miembros que deseen introducir dichas medidas deberán informar de ello a la Comisión y suministrarle toda la información pertinente o necesaria, así como una evaluación de los efectos previstos de las medidas.

La Comisión examinará la petición, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el funcionamiento adecuado del mercado interior, la necesidad de garantizar una competencia leal y las políticas comunitarias en materia de medio ambiente y, en su caso, de transporte.

3. Para las autorizaciones concedidas conforme al primer párrafo del apartado 1, se aplicará el procedimiento siguiente.

Las medidas podrán autorizarse por un período de tres años, con posibilidad de renovación, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE relativa a la tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales.

La Comisión presentará propuestas de medidas adecuadas al Comité de impuestos especiales si estimare que las exenciones o reducciones previstas en el apartado 1 no pueden mantenerse por más tiempo, especialmente por motivos de competencia leal, funcionamiento adecuado del mercado interior o por motivos relacionados con la política comunitaria de protección del medio ambiente. La decisión sobre dichas propuestas se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

En cualquier caso, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y a continuación cada tres años, se revisará la situación en lo que se refiere a las exenciones o reducciones autorizadas de conformidad con el apartado 1 sobre la base de un informe de la Comisión. Aplicando el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE, se decidirá si habrán de suprimirse, modificarse o ampliarse en su totalidad o en parte.

4. Para la concesión de autorizaciones en virtud del segundo párrafo del apartado 1, se aplicará el procedimiento siguiente.

La medida podrá autorizarse aplicando el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE relativa a la tenencia, circulación y control de los productos objeto de impuestos especiales.

La Comisión controlará las repercusiones de las decisiones adoptadas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1, y presentará un informe sobre la aplicación de dichas medidas cada tres años. El procedimiento del artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE se aplicará a las propuestas de la Comisión de retirar o modificar las autorizaciones concedidas.

5. Los Estados miembros podrán aplicar las exenciones o reducciones del nivel de imposición enumeradas en el presente artículo mediante la devolución total o parcial del impuesto pagado.

IV. Tenencia y circulación de productos

Artículo 17

1. Únicamente los productos energéticos siguientes estarán sometidos a las disposiciones de los títulos II a IV de la Directiva 92/12/CEE:

- a) los productos de los códigos NC 1507 a 1518 destinados a ser utilizados u ofrecidos para la venta como carburante;
- b) los productos del código NC 2207 20 00 destinados a ser utilizados u ofrecidos para la venta como carburante;
- c) los productos de los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30 y 2707 50;
- d) los productos de los códigos NC 2710 00 11 a 2710 00 78. Sin embargo, para los productos de los códigos NC 2710 00 21, 2710 00 25 y 2710 00 59, las disposiciones sobre control y circulación únicamente se aplicarán a movimientos comerciales a gran escala;
- e) los productos de los códigos NC 2711 (excepto 2711 11 00, 2711 21 00 y 2711 29 00);
- f) los productos del código NC 2901 10;

g) los productos de los códigos NC 2902 20, 2902 30, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00 y 2902 44;

h) los productos del código NC 2905 11 00 destinados a ser utilizados u ofrecidos para la venta como carburante.

2. Si un Estado miembro llega al conocimiento de que productos energéticos distintos de los mencionados en el apartado 1 se destinan a ser utilizados, se ofrecen para la venta o se utilizan como combustible para calefacción o carburante, o dan lugar a fraude, evasión o abuso, deberá advertir a la Comisión inmediatamente. La Comisión transmitirá la comunicación a los otros Estados miembros en el plazo de un mes a partir de su recepción. A continuación, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE, se adoptará una decisión sobre si los productos considerados deberán someterse a las disposiciones en materia de control y circulación de la Directiva 92/12/CEE.

3. En virtud de acuerdos bilaterales, los Estados miembros podrán prescindir de algunas o de la totalidad de las medidas de control establecidas en la Directiva 92/12/CEE en relación con algunos o todos los productos mencionados anteriormente, en la medida en que no estén cubiertos por el artículo 6 de la presente Directiva. Estos acuerdos no afectarán a los Estados miembros que no participen en los mismos. Dichos acuerdos bilaterales deberán notificarse a la Comisión, que informará de ellos a los otros Estados miembros.

V. Hecho imponible y exigibilidad

Artículo 18

1. Además de las disposiciones generales que definen el hecho imponible y las disposiciones relativas al pago contenidas en la Directiva 92/12/CEE, el impuesto sobre productos energéticos también se devengará cuando se dé alguno de los hechos imposables mencionados en el apartado 3 del artículo 2 de la presente Directiva.

2. A efectos de la presente Directiva, se considerará que la palabra «producción» que figura en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 92/12/CEE incluye la «extracción», en su caso.

3. El consumo de productos energéticos en las dependencias de un establecimiento fabricante de productos energéticos de los códigos NC 2707, 2709 a 2715, 2901, 2902 38 11 y 3817 no se considerará hecho imponible en la medida en que el consumo se realice para dicha producción.

4. Los Estados miembros también podrán disponer que el impuesto sobre productos energéticos se devengue cuando se determine que no se cumple, o que ya no se cumple, una condición sobre la utilización final para la

aplicación de un nivel reducido de imposición o de una exención, establecida en las disposiciones nacionales.

5. A efectos de aplicación del artículo 6 de la Directiva 92/12/CEE, y en relación con la electricidad, los Estados miembros podrán tratar cualquier fase del proceso de distribución de electricidad como entrega para el consumo.

Artículo 19

Cuando se produzca un cambio en uno o varios tipos impositivos, las existencias de productos energéticos entregados para el consumo podrán someterse a un aumento o a una reducción del impuesto.

Artículo 20

Los Estados miembros podrán devolver los impuestos ya pagados sobre productos energéticos contaminados o mezclados accidentalmente que se envíen a un depósito fiscal para ser reciclados.

Artículo 21

1. Los productos energéticos entregados para el consumo en un Estado miembro, contenidos en cisternas estándar de vehículos comerciales y destinados a ser utilizados como combustible por estos mismos vehículos, y el combustible destinado a ser utilizado en los sistemas que equipan los contenedores especiales transportados por estos mismos vehículos, no serán objeto de imposición en ningún otro Estado miembro.

2. A los efectos del presente artículo, por «cisternas estándar» se entenderá las cisternas de combustible fijas, directamente conectadas al motor o equipos auxiliares que cumplan con los requisitos técnicos (en la medida en que estén relacionados con las cisternas de combustible) del Reglamento 34/ECE modificado, o de la Directiva 70/221/CEE del Consejo. La capacidad total de las cisternas fijas no podrá rebasar los 1 500 litros por unidad de transporte y la capacidad de las cisternas incorporadas a un «trailer» no podrá ser superior a 500 litros. Las cisternas auxiliares instaladas en tractores deberán estar directamente conectadas, aunque el combustible tenga que pasar a través de la cisterna normal. Las cisternas auxiliares instaladas en «trailer» únicamente podrán suministrar los equipos instalados en éstos. El combustible también podrá transportarse en contenedores portátiles, pero, en tal caso, el volumen máximo que se podrá transportar será de 60 litros por vehículo.

Por «contenedor especial» se entenderá un contenedor equipado con apartados diseñados especialmente para sistemas de refrigeración, sistemas de oxigenación, sistemas de aislamiento térmico u otros sistemas.

VI. Disposiciones finales

Artículo 22

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los niveles de imposición que apliquen a los productos enumerados en el artículo 2 de la presente Directiva el 1 de enero de cada año y tras la realización de cualquier modificación de su legislación nacional. En particular, los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que hayan adoptado y de las condiciones que hayan aplicado en sus esfuerzos por garantizar la neutralidad fiscal tal como se define en el apartado 2 del artículo 1.

2. Cuando los niveles de imposición aplicados por los Estados miembros se expresen en unidades de medida distintas de las especificadas para cada producto en los artículos 6 a 9, los Estados miembros también notificarán los niveles correspondientes de imposición tras la conversión en estas unidades.

Artículo 23

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del artículo 5, de la letra e) del apartado 2 del artículo 7, del apartado 2 del artículo 13, del artículo 14 y del artículo 15 de la presente Directiva.

2. Las medidas tales como exenciones fiscales, reducciones impositivas, diferenciación de tipos y devoluciones de impuestos previstas en la presente Directiva podrán constituir ayuda de Estado conforme al artículo 92 del Tratado, debiendo en tal caso ser notificadas a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

La información facilitada a la Comisión con arreglo a la presente Directiva no liberará a los Estados miembros de la obligación de notificación de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

3. La obligación de informar a la Comisión en virtud del apartado 1 del presente artículo sobre las medidas adoptadas conforme al artículo 5 de la presente Directiva no eximirá a los Estados miembros de sus posibles obligaciones de notificación derivadas de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo.

Artículo 24

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten tales medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones que se adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 25

Quedan derogadas las Directivas 92/81/CEE y 92/82/CEE.

Artículo 26

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

NIVELES MÍNIMOS DE IMPOSICIÓN EL 1 DE ENERO DE 1998, 1 DE ENERO DE 2000 Y 1 DE ENERO DE 2002

I. Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes

	Niveles mínimos de imposición el 1 de enero de 1998	Niveles mínimos de imposición el 1 de enero de 2000	Niveles objetivo mínimos de imposición a partir del 1 de enero de 2002
Gasolina (ecus por 1 000 l)	417	450	500
Gasóleo (ecus por 1 000 l)	310	343	393
Queroseno (ecus por 1 000 l)	310	343	393
GLP (ecus por 1 000 kg)	141	174	224
Gas natural (ecus por gigajulio)	2,9	3,5	4,5

II. Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 7

	Niveles mínimos de imposición el 1 de enero de 1998	Niveles mínimos de imposición el 1 de enero de 2000	Niveles objetivo mínimos de imposición a partir del 1 de enero de 2002
Gasóleo (ecus por 1 000 l)	32	37	41
Queroseno (ecus por 1 000 l)	30	35	39
GLP (ecus por 1 000 kg)	41	48	53
Gas natural (ecus por gigajulio)	0,3	0,6	1,1

III. Niveles mínimo de imposición aplicables a los combustibles para calefacción y a la electricidad

	Niveles mínimos de imposición el 1 de enero de 1998	Niveles mínimos de imposición el 1 de enero de 2000	Niveles objetivo mínimo de imposición a partir del 1 de enero de 2002
Gasóleo para calefacción (ecus por 1 000 l)	21	23	26
Fuelóleo pesado codigo NC 2710 00 74 (ecus por 1 000 kg)	18	23	28
Otro fuelóleo pesado código NC 2710 (ecus por 1 000 kg)	22	28	34
Queroseno (ecus por 1 000 l)	7	16	25
GLP (ecus por 1 000 kg)	10	22	34
Gas natural (ecus por gigajulio)	0,2	0,45	0,7
Producto energéticos sólidos (ecus por gigajulio)	0,2	0,45	0,7
Electricidad (ecus por Mwh)	1	2	3